



## Resolución 56/2018, de 23 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto:** expediente CT-0132/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Castropodame (León)

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 27 de junio de 2017 y núm. 1617, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Castropodame (León) una solicitud de información pública dirigida por XXX al Alcalde de la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“*SOLICITA (...):*

- *Copia del expediente íntegro remitido al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a la Junta de Castilla y León, en relación con la apertura de expediente disciplinario, contra esta funcionaria, por falta grave o falta muy grave”.*

La solicitud indicada fue contestada expresamente por el Alcalde del Ayuntamiento de Castropodame a través de una comunicación de fecha 27 de julio de 2017, en la cual se puso de manifiesto lo siguiente:

*“Primero. El expediente remitido al Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas y a la Junta de Castilla y León es el mismo que obra en su poder por haberlo solicitado anteriormente, pero contiene dos documentos a mayores, que son las capturas de pantalla de su Facebook que contienen alusiones al caso a tratar y que ya conoce por ser su autora. Y el escrito presentado por la empresa de mantenimiento informático del Ayuntamiento, Securactiva, del que ya es conocedora puesto que se le ha pasado copia.*

*Así mismo le participo que esta Alcaldía no ha incoado ningún expediente sancionador, sino que ha puesto en conocimiento de la dirección general de administraciones públicas los hechos y las pruebas, y es dicha administración la competente para incoar expediente o no incoarlo, y por tanto podrá dirigirse a ella cuando sea incoado. Puesto que según informe del Consejo Comarcal «conviene precisar que lo anteriormente visto respecto al derecho de acceso al expediente administrativo y conocer la denuncia o queja, y la identidad de su firmante, parte de la premisa lógica de que se haya iniciado un procedimiento administrativo, no se*



*puede solicitar el acceso a un expediente que no existe. Considero que si la denuncia o queja no da lugar a la incoación de un procedimiento no se debe facilitar copia de la misma»”.*

**Segundo.-** Con fecha 28 de agosto de 2017, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por XXX, frente a la respuesta municipal indicada en el expositivo anterior (CT-0132/2017).

A la vista de la reclamación anterior, a través de una comunicación de fecha 6 de septiembre de 2017 se puso de manifiesto a la reclamante antes identificada que, puesto que existía una íntima conexión entre esta reclamación y la presentada también por la misma persona con fecha 24 de mayo de 2017, que había dado lugar al expediente de reclamación CT-0063/2017, se procedería a resolver ambos expedientes de forma conjunta.

**Tercero.-** Con fecha 27 de noviembre de 2017, la Comisión de Transparencia adoptó, en el marco del expediente de reclamación CT-0063/2017, su Resolución 136/2017, en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente.

*“Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Castropodame (León).*

*Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, adoptar una resolución expresa de la citada solicitud en los términos previstos en el artículo 20 de la LTAIBG, en la cual se reconozca el **derecho a acceder a la información solicitada si la misma se puede proporcionar de forma dissociada y su concesión no suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos disciplinarios**; en el caso contrario, es decir, si la información no se puede proporcionar sin superar los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, la denegación de la misma debe justificar debidamente la vulneración de tales límites”.*

La solicitud señalada había sido dirigida con fecha 24 de marzo de 2017 al Ayuntamiento de Castropodame y en la misma se había pedido por la persona antes identificada la siguiente documentación:

*“- Copia de todas las denuncias, quejas y escritos en general, relacionadas, directa o indirectamente, con D<sup>a</sup> María Cristina González Luna, por particulares, Administraciones, empresas, etc.*

*- Copia de las resoluciones recaídas y/o contestación realizada por el Ayuntamiento de Castropodame a las mismas y copia de toda la documentación entregada por el Ayuntamiento.*

*- Informe de las actuaciones llevadas a cabo por el ayuntamiento de Castropodame a fin de determinar la veracidad de las denuncias presentadas, junto con copia de las pruebas practicadas, testimonios recabados, etc.”.*



Con fecha 20 de febrero de 2018, esta Comisión de Transparencia recibió una comunicación del Ayuntamiento de Castropodame en la que se transcribía la Resolución de la Alcaldía n.º 69, de 19 de febrero de 2018, por la que se resolvió expresamente la solicitud de información pública presentada por XXX, antes citada.

En consecuencia, a través de la adopción de la Resolución de la Alcaldía indicada se dio efectivo cumplimiento a aquella Resolución de esta Comisión de Transparencia, considerando especialmente lo señalado en el último inciso del punto segundo de su parte dispositiva antes transcrito.

Por tanto, se procedió al archivo del expediente, circunstancia que se ha comunicado, con fecha 14 de marzo de 2018 a la reclamante, poniéndose de manifiesto a esta que le asiste el derecho de recurrir la Resolución de la Alcaldía antes señalada directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente ante esta Comisión de Transparencia, en los plazos previstos en la normativa aplicable.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** Analizado el contenido de la información pública solicitada en la petición referida en el expositivo primero de los antecedentes, observamos que el mismo se encuentra comprendido en el de una solicitud anterior dirigida, con fecha 24 de marzo de 2017, al Ayuntamiento de Castropodame.

Como hemos expuesto, la primera de las solicitudes dio lugar al expediente de reclamación CT-0063/2017, en el marco del cual se formuló la Resolución 136/2017, de 27 de noviembre. Esta Resolución fue cumplida por el Ayuntamiento de Castropodame en los términos señalados en la misma, mediante la adopción de la Resolución de la Alcaldía n.º 69, de 19 de febrero de 2018.

En consecuencia, el objeto de la solicitud de información pública presentada ante el Ayuntamiento de Castropodame con fecha 27 de junio de 2017 se encuentra comprendido dentro del contenido de una solicitud de información anterior presentada por la misma reclamante que dio lugar a la Resolución 136/2017, de 27 de noviembre, de esta Comisión de Transparencia. Como consecuencia de esta última decisión, se adoptó la Resolución de la Alcaldía de Castropodame n.º 69, de 19 de febrero de 2018.

Por tanto, no procede adoptar ahora una nueva Resolución, puesto que el objeto de este expediente de reclamación se encuentra comprendido dentro de un expediente anterior que ya ha sido resuelto por esta Comisión de Transparencia.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## RESUELVE

**Primero.- Archivar la reclamación** frente a la resolución de una solicitud de información presentada por XXX y registrada en el Ayuntamiento de Castropodame (León) con fecha 27 de junio de 2017 y núm. 1617, al existir una **identidad de objeto** entre esta solicitud y la que dio lugar a la Resolución 136/2017 (expte. CT-0063/2017), de 27 de noviembre, de esta Comisión de Transparencia.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.

**Tercero.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde